PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 14.5 Ley 20/1991 Artículo 26.3 Ley 20/1991 Anexos I bis y II Ley 20/1991 Artículo 53.3 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La consultante es titular de dos vehículos que pretende enviar a la Península, en régimen de exportación temporal, con la pretensión de que sean objeto de una serie de reparaciones. Un vehículo está afecto a su actividad empresarial y el otro a su actividad particular. Las reparaciones tienen carácter oneroso y están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Con posterioridad pretende reimportar dichos vehículos a Canarias.

De acuerdo con todo lo anterior, efectúa las siguientes cuestiones:

- ¿Se encuentran exentas del IGIC las importaciones a efectuar?

- En el supuesto de no encontrarse exentas, ¿sería aplicable el tipo impositivo correspondiente a los vehículos o el tipo impositivo de la ejecución de obra realizada sobre los mismos? En cualquier caso, ¿cuál sería la base imponible?

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que la reimportación en Canarias de un vehículo no afecto a actividades empresariales o profesionales y previamente exportado para ser objeto de reparación en la Península, operación gravada por un tributo idéntico o análogo al IGIC como es el IVA, está exento del IGIC, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 20/1991, como consecuencia de la imposibilidad del importador de deducir o solicitar la devolución del IVA al que quedaron gravadas las operaciones de reparación efectuadas en la Península.

No obstante, la reimportación en Canarias de un vehículo afecto a actividades empresariales o profesionales y previamente exportado para ser objeto de reparación en la Península no está exenta del IGIC, dado que el empresario o profesional importador puede solicitar la devolución del IVA soportado por la prestación de servicios de reparación como empresario o profesional no establecido en el ámbito de aplicación del IVA. A la citada reimportación se le aplica la regla especial de determinación de la base imponible contenida en los artículos 26.3 de la Ley 20/1991 y 53.3 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, siendo el tipo impositivo aplicable el correspondiente a la importación del bien que se reimporta. En el caso concreto que nos ocupa, el tipo aplicable será el del 9 por 100, si el vehículo contase con una potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, el 13 por 100 si la potencia fiscal del vehículo superase dicha cifra, o el general del 5 por 100 si, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3º del número 1 del citado Anexo II de la Ley 20/1991, el vehículo reuniese las condiciones para ser exceptuado de la aplicación de dicho tipo incrementado del 13 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima. Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante es titular de dos vehículos que pretende enviar a la Península, en régimen de exportación temporal, con la pretensión de que sean objeto de una serie de reparaciones. Un vehículo está afecto a su actividad empresarial y el otro a su actividad particular. Las reparaciones tienen carácter oneroso y están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Con posterioridad pretende reimportar dichos vehículos a Canarias.

De acuerdo con todo lo anterior, efectúa las siguientes cuestiones:

- ¿Se encuentran exentas del IGIC las importaciones a efectuar?

- En el supuesto de no encontrarse exentas, ¿sería aplicable el tipo impositivo correspondiente a los vehículos o el tipo impositivo de la ejecución de obra realizada sobre los mismos? En cualquier caso, ¿cuál sería la base imponible?

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Ley 20/1991, establece, dentro del hecho imponible del IGIC lo siguiente:

"*2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador."*

Por tanto, la mera entrada de bienes en el archipiélago canario, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, el fin al que se destinen, empresarial, pública o privada, o la condición del importador, ya sea empresario o profesional, o destinatario final, constituye hecho imponible por aquel concepto en el IGIC.

No obstante, el artículo 14 de la citada Ley 20/1991, en sus números 4 y 5, recoge las siguientes exenciones:

"*4. La reimportación de bienes realizada por quien efectuó la exportación temporal de los mismos a Terceros Países o su envío con carácter temporal a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE, siempre que se presenten en el mismo estado en que salieron.*

(...)

Cuando se trate de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes, su reimportación solo estará exenta en los siguientes casos:

1º.- Cuando las operaciones indicadas se realicen a título gratuito, en virtud de una obligación contractual o legal de garantía o como consecuencia de un vicio de fabricación.

(...)

5. La reimportación de bienes realizada por quien los envió temporalmente a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, o a otro Estado de la Comunidad Económica Europea, cuando dichos bienes hayan sido objeto en estos territorios de un trabajo gravado por idéntico o análogo tributo al Impuesto General Indirecto Canario, sin derecho a deducción o devolución."

En consecuencia, parece claro que la consulta efectuada por la instante supone el tratamiento de dos hechos que van a tener distinta trascendencia: el primero se refiere a la reimportación del vehículo de uso particular al que se le va a efectuar una modificación en Península, la cual está gravada con el correspondiente impuesto indirecto –en este caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)-, mientras que el segundo alude a la misma operación pero efectuada sobre un vehículo afecto a su actividad empresarial. Mientras que el primero de los hechos descritos constituye presupuesto previsto en la exención recogida en el artículo 14.5 de la Ley 20/1991, anteriormente transcrito, en cuanto a que la persona consultante no tiene derecho a la deducción o devolución del IVA soportado. Respecto del segundo no cabe la aplicación de la citada exención, puesto que en este supuesto sí que existe la posibilidad de la deducción o de la devolución del tributo pagado en el territorio en el que se ha producido la prestación del servicio de modificación del vehículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así pues, el caso de la reimportación del vehículo modificado fuera de Canarias y afecto a la actividad empresarial de la consultante no es un presupuesto de exención, sino que el mismo debe encuadrarse dentro de los supuestos de aplicación de las normas especiales de determinación de la base imponible en las importaciones, previstas en el artículo 26 de la Ley 20/1991 y en el artículo 53 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IGIC. En este sentido, el citado artículo 53 del Real Decreto 2538/1994, en su número 3, establece lo siguiente:

"*3. En las reimportaciones de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en el extranjero de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes, la base imponible vendrá determinada por la suma de los siguientes conceptos:*

1º. La diferencia entre el Valor en Aduana del bien que se reimporte y el Valor en Aduana del mismo bien previamente exportado, referidos ambos valores a los momentos en que se efectúen las correspondientes operaciones.

2º. Los derechos, tributos y gastos accesorios y complementarios comprendidos en el artículo 52, apartado 1º y 2º de este Reglamento."

Como consecuencia de ello, el tipo impositivo a aplicar en la citada reimportación es el correspondiente al bien en cuestión objeto de la misma, y no a los trabajos concretos que se hayan realizado sobre el mismo, o los bienes que se le hayan incorporado fuera de Canarias, ya que el presupuesto consiste en la aplicación de una regla especial para la determinación de la base imponible del bien reimportado. Asimismo, como consecuencia de su incorporación a otro bien, los bienes y servicios incorporados han perdido su carácter independiente, pasando a formar parte de un bien principal, como es en este caso el vehículo en cuestión. En el caso concreto que nos ocupa, de

conformidad con el artículo 27 y los Anexos I bis y II de la Ley 20/1991, el tipo impositivo a aplicar sería el del 9 por 100, si el vehículo contase con una potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, el 13 por 100 si la potencia fiscal del vehículo superase dicha cifra, o el general del 5 por 100 si, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3º del número 1 del citado Anexo II de la Ley 20/1991, el vehículo reuniese las condiciones para ser exceptuado de la aplicación de dicho tipo incrementado del 13 por 100.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que la reimportación en Canarias de un vehículo no afecto a actividades empresariales o profesionales y previamente exportado para ser objeto de reparación en la Península, operación gravada por un tributo idéntico o análogo al IGIC como es el IVA, está exento del IGIC, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 20/1991, como consecuencia de la imposibilidad del importador de deducir o solicitar la devolución del IVA al que quedaron gravadas las operaciones de reparación efectuadas en la Península.

No obstante, la reimportación en Canarias de un vehículo afecto a actividades empresariales o profesionales y previamente exportado para ser objeto de reparación en la Península no está exenta del IGIC, dado que el empresario o profesional importador puede solicitar la devolución del IVA soportado por la prestación de servicios de reparación como empresario o profesional no establecido en el ámbito de aplicación del IVA. A la citada reimportación se le aplica la regla especial de determinación de la base imponible contenida en los artículos 26.3 de la Ley 20/1991 y 53.3 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, siendo el tipo impositivo aplicable el correspondiente a la importación del bien que se reimporta. En el caso concreto que nos ocupa, el tipo aplicable será el del 9 por 100, si el vehículo contase con una potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, el 13 por 100 si la potencia fiscal del vehículo superase dicha cifra, o el general del 5 por 100 si, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3º del número 1 del citado Anexo II de la Ley 20/1991, el vehículo reuniese las condiciones para ser exceptuado de la aplicación de dicho tipo incrementado del 13 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván